

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA
PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE CONSULTAS, SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN
ACTIVIDAD: RESPUESTA A CONSULTA
ASUNTO: VINCULACIÓN DE MENOR DE EDAD A COOPERATIVA – ART 21 DE LA LEY 79 DE 1988
RADICADO: 20244400075032 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2024

Cordial saludo.

Hemos recibido en esta Oficina su comunicación, radicada en la forma que indicó en el asunto del presente documento, mediante la cual solicitó que, esta Superintendencia emita un concepto sobre si un menor de edad se puede asociar a una cooperativa, con una persona diferente a sus padres que no cuente con su custodia.

Una vez analizado el documento contentivo de su petición, esta entidad tiene competencia para absolver su consulta, conforme lo establecido en el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, concordante con el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, advirtiendo que, dentro de las funciones de esta Superintendencia no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor.

A continuación, procedemos a dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

I. LA CONSULTA ELEVADA

La consulta realizada por el peticionario es la siguiente:

“Buen Dia, Señores Superintendencia, Cordial Saludo, Mediante la presente me permito realizar la siguiente consulta: ¿Se puede realizar vinculación como asociado y apertura de cuenta de ahorros en una cooperativa de ahorro y crédito a un menor de 14 años con una persona diferente a los papas del menor y sin tener la custodia Legal en el caso de ser el abuelo, tío, primo, sobrino? ¿En caso de ser posible, basados en que normativa se puede realizar el proceso?” (sic)

II. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECÍFICO

Sea lo primero, indicar que, las organizaciones de la economía solidaria cuentan con autonomía, autodeterminación y autogobierno, como lo determina el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, y ese principio de la economía solidaria establece que sus vigiladas por medio de los estatutos determinan su debido funcionamiento interno.

1. Ley 79 de 1988:

Para dar respuesta a su inquietud, respecto si una organización de la economía solidaria, en este caso, una cooperativa, puede realizar operaciones de crédito y ahorro con un menor de edad, es pertinente indicar que, las mismas pueden adelantar operaciones de crédito y ahorro con sus asociados(as) en la generalidad sin distinción por sus calidades personales.

El artículo 21 de la Ley 79 de 1988, indica que personas jurídicas y naturales pueden ser asociados de las cooperativas, así:

“Artículo 21. Podrán ser asociados de las cooperativas:

- 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años. O quienes, sin haberlos cumplido, se asocien a través de representante legal.*
- 2. Las personas jurídicas de derecho público.*
- 3. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.*
- 4. Las micro, pequeñas y medianas empresas. (...)” (Subrayado por fuera de texto)*

Ahora bien, el numeral 1 del artículo en mención, precisa que los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años, podrán ser asociados(as) de la cooperativa, al igual que, los menores de edad que, sin haber cumplido los catorce (14) años, actúen por intermedio de un representante legal, como lo dispone la ley.

El numeral 3 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, establece que los estatutos de la cooperativa deberán contener, los derechos y deberes de los(as) asociados(as), de la siguiente manera:

*“Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:
(...)”*

110- 20244400075032

Página 3 de 5

3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su administración, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión. (...)

De esa manera, todos los(as) asociados(as), tienen como derecho utilizar los servicios de la Cooperativa, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 23 de la ley en mención, así:

“Artículo 23. Serán derechos de los asociados:

1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objetivo social. (...) (sic)

Para concluir, y teniendo en cuenta los derechos otorgados a los(as) asociados(as), las operaciones de ahorro y crédito que se celebren entre la organización solidaria y el(la) asociado(a), deben cumplir con la formalidad que exige la ley, y se deben respetar las condiciones pactadas por las partes.

2. Código Civil de Colombia (Ley 84 de 1873):

El Código Civil Colombiano se expidió con la finalidad de comprender las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

El artículo 62 del Código Civil, establece que las personas incapaces para celebrar negocios, deben estar representadas de la siguiente manera:

“Artículo 62. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1º Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

“Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

“no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria

110- 20244400075032

Página 4 de 5

potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial: en los demás casos la suspenderá"

2°. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de edad no sometidos a patria potestad."

Cabe aclarar que, inicialmente, la edad de mayoría de edad en Colombia fue modificada a través de la Ley 27 de 1977 quedando en dieciocho (18) años. Así mismo, la figura de "incapacidad" a la que hace referencia el precitado se encuentra contenida en el artículo 1504 del Código Civil y fue legalmente modificada por medio de la Ley 1996 de 2019, quedando entonces que, la incapacidad de menores de edad no es absoluta y sus actos tienen validez siempre y cuando se presenten ciertas circunstancias; una de ellas es la acá descrita de contar con representación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los menores de edad, para celebrar negocios jurídicos lo deberán hacer por medio de sus padres quienes deberán tener la patria potestad, o por un tutor o curador que ostente legalmente la calidad.

Así las cosas, para que un menor de edad, pueda asociarse a una organización de la economía solidaria, en este caso, una cooperativa, debe estar legalmente representado.

III. RESPUESTA

A continuación, se va atender su consulta de la siguiente manera:

De conformidad a lo anterior, los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años, y aquellos que, sin haber cumplido catorce (14) años cuenten con representación legal, podrán ser asociados de la cooperativa.

Es importante hacer mención de la representación legal que establece la ley. En este caso, los representantes legales son los padres o la persona que tenga la custodia legal del menor de edad.

Aclarado lo anterior, si el menor de edad desea vincularse a la cooperativa, debe cumplir con los requisitos que señalan los estatutos de la organización solidaria en el procedimiento de admisión de asociados y de igual forma, con los requisitos que establece la ley. No obstante, es del resorte de la autonomía de la cooperativa aceptarlo(a) como asociado(a).

110- 20244400075032

Página 5 de 5

Se debe recordar que, el artículo 62 del Código Civil, indica que la representación legal de los menores de edad está a cargo de los padres que tengan la patria potestad, o el tutor o el curador que le hayan sido asignados de manera judicial. Toda vez que, sin esta representación legal, el menor de edad no podría celebrar negocios jurídicos, como sería asociarse a una organización de la economía solidaria, pues estaría contrariando la ley.

Por consiguiente, si el(la) infante es admitido como asociado(a), podrá utilizar los servicios de la cooperativa, y realizar operaciones tales como: ahorrar, solicitar créditos y demás que la ley y los estatutos dispongan, a través de su representante legal.

De esta forma esperamos haber atendido su inquietud, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, es decir, que los conceptos emitidos por parte de esta dependencia no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cortésmente,



BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: LADY MARCELA VARELA GARZON
Revisó: DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO, N.I: LUNA
MARIA CLAUDIA SARMIENTO ROJAS